

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-**

OSCAR EMILIO HENRIQUEZ ALVAREZ, en mi calidad de gerente general y representante legal de la compañía **TALME S.A.**, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de 19 Constitución de la República del Ecuador, ante Ustedes comparezco y presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, la cual formulo al tenor de lo prescrito en el título II, capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

1. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-

OSCAR EMILIO HENRIQUEZ ALVAREZ, chileno, mayor de edad, de profesión Ingeniero, de estado civil casado, comparezco por mis propios derechos y por los que represento de la compañía **TALME S.A.** en mi calidad de gerente general y representante legal.

**2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA
EJECUTORIADO.-**

La decisión judicial que impugno es la sentencia dictada el 16 de agosto de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio de impugnación signado con el Nro. **1775120150423**. Esta providencia, a la fecha se encuentra ejecutoriado pues desde su expedición ha transcurrido el término legal correspondiente para su ejecutoria.

**3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS
ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-**

La presente acción extraordinaria de protección la formulo en contra de una decisión judicial que se encuentra firme y ejecutoriada, en la cual se vulneraron flagrantemente los derechos constitucionales de la compañía **TALME S.A.**

**4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL
QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL.-**

La judicatura de la que emana de la decisión judicial que vulnera los derechos constitucionales de la compañía **TALME S.A.** es la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.-

Los derechos constitucionales vulnerados por la decisión judicial impugnada son el derecho a la motivación; y, el derecho a la seguridad jurídica, establecidos en las siguientes normas constitucionales:

Constitución de la República

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.** No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos.** Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Las negrillas me pertenecen)*

*Art. 82.- **El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.** (Las negrillas me pertenecen)*

5.1. ANTECEDENTES.-

De fecha 8 de febrero del 2011, presenté en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía TALME S.A., tres solicitudes administrativas signadas con los números 109012011009710, 109012011009712 y 109012011009714. La administración tributaria negó las solicitudes por falta de prueba mediante acumulación en la Resolución No. 10902011RREC015343.

El 11 de agosto del 2011, presentamos un reclamo formal solicitando la devolución de los siguientes valores: \$376,041.62, \$165,735.06 y \$28,935.31 por haber pagado en exceso por concepto del impuesto a la Salida de Divisas, retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta y anticipo respectivamente, el cual fue negado mediante resolución No. 109012012RREC001893, por concepto del Impuesto a la Renta del año 2010.

Mediante sustitutiva No. 51186073 presentada el 3 de mayo del 2012, mi representada corrigió datos en la declaración inicial que fue revisada por el Servicio de Rentas Internas. Lo que implicó un aumento en el Impuesto a la Renta causado a \$208.340,24.

En el mes de julio del año 2012 presentamos ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil primera sala, una demanda de impugnación al contenido de la Resolución No. 109012012RREC001893, solicitando que se reconozca a favor de mi representada la cantidad de \$370.495,88 pagados en exceso e indebidamente. De fecha 27 de agosto del 2015, se dictó la respectiva sentencia declarando parcialmente la demanda y disponiendo el reintegro de los siguientes valores: \$163.952,93 y \$637,81.

La administración inconforme con la sentencia, presentó de fecha recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia en contra de la sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Contencioso Tributario No.2 con sede en Guayaquil, el mismo que fue asignado con el número 1775120150423, y resuelto mediante sentencia que consta de fecha 16 de agosto del 2016, en la cual se dispuso casar la sentencia recurrida.

5.2. DESCRIPCIÓN DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA COMPAÑÍA TALME S.A.

A continuación haremos un análisis extenso de las normas constitucionales que han sido vulneradas:

5.2.1. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-

Para demostrar la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la motivación, causada por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictado el 16 de agosto de 2016, dentro del Recurso de Casación Nro. 1775120150423, estimo necesario formular las siguientes consideraciones:

El Ecuador, luego de la publicación de la actual Constitución, expedida en el año 2008, cambió el paradigma de Estado Social de Derecho para convertirse en un Estado Constitucional de Derecho. Entre las principales novedades de esta evolución concierne a darle más fuerza a los precedentes constitucionales, pues tienen el carácter de erga omnes y vinculantes.

De manera oportuna cito la Resolución No. 0004-10-AD-CC expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, y la sentencia No. 102-13-SEP-CC, lo cual confirma lo sostenido en líneas anteriores:

*"Precedente constitucional es la parte de una sentencia constitucional que contiene el conjunto de parámetros de interpretación de la Constitución fijados por el pleno de la Corte Constitucional y que **tiene efectos obligatorios o vinculantes** respecto de las garantías jurisdiccionales y demás competencias de la Corte se refiera a la protección o desarrollo de derechos específicos de la constitución." (Las negrillas me pertenecen)*

*"En este contexto, el alcance "vinculante" de las decisiones de la Corte Constitucional debe ser examinado desde un análisis convergente de dos criterios. En primer lugar, desde la hermenéutica lingüística, el significado de vinculante tiene relación con **"someter la suerte o el comportamiento de alguien o de algo a los de otra persona o cosa"**, es decir, corresponde, en materia jurídica fundamentar una resolución actual en criterios ya esgrimidos en situaciones fácticas similares, para guardar coherencia y consistencia con lo antes resuelto. Por otra parte, el alcance de vinculante debe ser examinado a la luz de la calidad de órgano de cierre en la que se constituye la Corte Constitucional, es decir, en virtud de su calidad de intérprete máximo, sus resoluciones vinculan a los otros intérpretes de la Constitución. Entonces, el carácter constitucional de vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional se fundamenta, por una parte, **en asegurar la coherencia y consistencia en la aplicación de los mandatos constitucionales por parte de todos los operadores de justicia, y por otra parte como órgano de cierre en materia de interpretación constitucional.**" (Las negrillas me pertenecen)*

Así también lo expresa la Constitución del Ecuador, en su artículo 436

*Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. **Sus decisiones tendrán carácter vinculante.** (Las negrillas me pertenecen)*

Pues bien, la Corte Constitucional del Ecuador es el organismo principal de control, interpretación constitucional y de administración de justicia, tal como lo señala la Carta Magna en su artículo 429 y ha expedido sentencias de gran avance jurídico en todas las materias, entre las cuales se encuentra la rama tributaria, importante para el análisis del presente caso. De esta manera se van dando cambios de paradigmas y nuevas maneras de aplicar el Derecho, lo cual debe estar en armonía con la justicia.

Es así, que de fecha 12 de agosto del 2013 se publicó en el Registro Oficial No. 56 de lunes 12 de agosto del 2013 la sentencia No. 006-13-SIN-CC de la Corte Constitucional importante para el presente caso y para la materia tributaria, que sirvió de fundamento para la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, ya que en el mismo, en concordancia con lo dictado en la sentencia constitucional citada, se estableció que el anticipo se constituye en el mismo impuesto a la renta, lo que permitía para el ejercicio fiscal 2010, compensar el crédito Tributario por el Impuesto a la Salida de Divisas con el anticipo del impuesto a la renta. Al respecto cito la nombrada sentencia No. 006-13-SIN-CC, dentro del caso No. 0036-10-IN:

*"Así, el anticipo del impuesto a la renta que trata la norma supra, de ninguna manera se constituye en un impuesto, ya que su naturaleza más bien corresponde al de una obligación. El adelanto parte del impuesto a la renta del contribuyente, lo que genera ingresos constantes al Estado durante todo el año sin necesidad de esperar a que termine el ejercicio económico. En razón de que ello, **tiene la misma naturaleza y características del impuesto a la renta...**"*

*"(...) esta Corte resalta que **el anticipo de impuesto a la renta no es un tributo**, ya que **es un mecanismo para la recaudación adelantada del impuesto a la renta**, por lo tanto el valor que se pague por concepto de anticipo será posteriormente descontado del valor que deba cancelarse por concepto de impuesto a la renta(...)"*

*"(...) **anticipo se incluye como un mecanismo temporal de recaudación**, establecido por el legislador, quien actuando por legitimación democrática **establece el cobro por adelantado de parte del IR**, (...)" (Las negrillas me pertenecen)*

Es decir la Corte Constitucional ha señalado claramente que el anticipo es un mecanismo para poder cobrar de manera adelantada el Impuesto a la renta, y ha especificado claramente que tiene la misma naturaleza y características del impuesto a la renta. Pese a esta interpretación la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de justicia sostiene que : *"(...) no es procedente la compensación del crédito tributario derivado del pago del ISD con el anticipo del impuesto a la renta, puesto que la norma jurídica expresamente establece que aquel puede ser compensado para el pago del impuesto a la renta del ejercicio económico corriente y mas no del anticipo a dicho impuesto;(...)"*. De esta forma la sala desconoce la naturaleza del anticipo, pues establece que el mismo se diferencia del impuesto y por lo tanto para el ejercicio económico 2010 no podía compensarse con el crédito tributario por ISD.

Por otro lado señores jueces de la Corte Constitucional señalar que el artículo que nos habla sobre el uso del crédito tributario por el impuesto a la salida de divisas, nunca realizó una diferencia entre el impuesto a la renta y su anticipo, y es mediante la reforma al reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas que se confirma nuestro argumento, pues mediante esta reforma se confirmó que el crédito tributario por ISD podía compensarse con el anticipo del impuesto a la renta.

Para tener una mejor idea, es preciso dejar señalado las reformas que han sufrido los artículos 162 y 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad

Tributaria en el Ecuador. En el año 2009, se dispuso mediante decreto¹ que la tarifa del impuesto a la salida de Divisas es del 2%, y además agregó luego del artículo 168, el siguiente artículo innumerado:

*Art ... (168.1) Podrá ser utilizado como crédito tributario que se aplicará **para el pago de impuesto a la renta del ejercicio económico corriente**, los pagos realizados por concepto del impuesto a la salida de divisas de importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción, siempre que, al momento de presentar la declaración aduanero de nacionalización, estos bienes registren tarifa 0% de ad-valorem en el arancel nacional de importaciones vigente. (Las negrillas me pertenecen)*

Posteriormente mediante la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado publicado el 24 de noviembre del 2011, en el Suplemento del Registro Oficial 583, se ordenó que se elimine dicho artículo innumerado y que se agregue el siguiente texto en el artículo 162:

*Art. 162.- Podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del propio contribuyente, **de los 5 últimos ejercicios fiscales**, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos. Las materias primas, insumos y bienes de capital a los que hace referencia este artículo, serán los que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria. (Las negrillas me pertenecen)*

La última reforma del artículo 162 fue mediante la Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social publicada en el Suplemento del Registro Oficial 847 el 10 de diciembre del 2012. Como podrán observar señores jueces, la ley no realiza una diferenciación entre el Impuesto a la renta y el anticipo, sin embargo en base a este artículo y a la reforma al reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, mediante el Reglamento para la aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 608, de fecha 30 de diciembre del 2011 es factible la compensación del anticipo del Impuesto a la renta con el crédito tributario por el impuesto a la Salidad de Divisas.

***Art. 162.-** La tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas es del 2%. Podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del propio contribuyente, **de los 5 últimos ejercicios fiscales**, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos. Las materias primas, insumos y bienes de capital a*

¹ Ley 94 publicada en el Suplemento del Registro Oficial del 23 diciembre del 2009.

los que hace referencia este artículo, serán los que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria. Los pagos por Impuesto a la Salida de Divisas, susceptibles de ser considerados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, de conformidad con el artículo anterior, que no hayan sido utilizados como tal respecto del ejercicio fiscal en que se generaron o respecto de los cuatro ejercicios fiscales posteriores, podrán ser objeto de devolución por parte del Servicio de Rentas Internas, previa solicitud del sujeto pasivo. Esta solicitud se receptorá una vez que el contribuyente haya presentado la correspondiente declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en que se efectuaron dichos pagos de ISD. El Servicio de Rentas Internas, de ser procedente, dispondrá la devolución del impuesto pagado, ordenando la emisión de una nota de crédito, la cual será libremente negociable en cualquier tiempo, y será utilizada para pagar el impuesto a la renta dentro del plazo previsto en el inciso anterior. Esta devolución no procederá respecto de los valores de ISD considerados como gastos deducibles, en la respectiva declaración de Impuesto a la Renta. (Las negrillas me pertenecen)

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

"Art ... (21.1).- Cuando el Impuesto a la Salida de Divisas susceptible de ser considerado como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta causado o su anticipo establecido en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no haya sido utilizado como tal, en todo o en parte, en la respectiva declaración del ejercicio económico corriente, el contribuyente de dicho impuesto podrá elegir entre una de las siguientes opciones: (...) 2. Utilizar dichos valores como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta causado o su anticipo establecido en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años; o, 3. Solicitar la devolución de dichos valores al Servicio de Rentas Internas, dentro del siguiente ejercicio fiscal respecto del cual el pago fue realizado o dentro de los cuatro ejercicios posteriores, en la forma y cumpliendo los requisitos que establezca la Administración Tributaria (...)"(Las negrillas me pertenecen)

Dentro del presente análisis, debemos de tomar en cuenta el orden jerárquico de nuestro ordenamiento jurídico establecido en el artículo 425 de la Constitución, el cual sostiene que las Leyes se encuentran por encima de los reglamentos, pues mientras que la primera norma es una ley adjetiva, la segunda, se refiere a una ley sustantiva. En este sentido, el reglamento no puede modificar una ley, y su función va a estar encaminada a la regulación de las actividades establecidas en la ley.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las **leyes orgánicas**; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y **reglamentos**; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (Las negrillas me pertenecen)

En el presente caso, es claro que el artículo 162 de Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, jamás realizó una diferencia entre el impuesto a la renta y su anticipo, por lo que aceptar el argumento de que recién mediante la reforma al reglamento para la aplicación del impuesto a la salida de divisas en el año 2011 se reconoció el crédito tributario por el ISD para el pago del anticipo, significaría la aceptación de que un reglamento puede modificar una ley, lo cual es inconcebible e incoherente con el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Los miembros de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneraron los derechos de mi representada, al no tener en consideración lo establecido en la sentencia previamente citada, lo que constituye una violación a la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República en los siguientes términos:

*"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la **existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas** y aplicadas por las autoridades competentes." (Las negrillas me pertenecen)*

Este derecho constitucional ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador en múltiples sentencias mediante la emisión de criterios jurisprudenciales vinculantes por los cuales se ha concebido a la seguridad jurídica como:

*" El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. La seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos **certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa**, ante lo cual, **es obligación de los operadores de justicia aplicar la Constitución y las normas jurídicas dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento.**" (Las negrillas me pertenecen)²*

Además, ha emitido numerosas sentencias sobre las consecuencias que generan la seguridad jurídica, demostrando la importancia que tiene su aplicación por parte de los administradores de justicia:

*"La seguridad jurídica genera un estado de certeza en cuanto al destino de los derechos de las personas, ya **que garantiza que las disposiciones constitucionales y***

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 224-15-SEP-CC, caso No. 0804-11-EP.

legales sean aplicadas a un caso concreto, con lo cual se posibilita que las personas conozcan con anticipación cual será el tratamiento que el ordenamiento jurídico brindará a un hecho determinado." (Las neग्रillas me pertenecen)³

En base al contenido de las normas constitucionales citadas y al criterio emitido por la Corte Constitucional puedo sostener que en virtud del derecho constitucional a la seguridad jurídica los jueces están obligados a observar y aplicar de forma estricta, la normativa pertinente que rige la sustanciación de las causas sometidas a su conocimiento y resolución.

*"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**" (Las neग्रillas me pertenecen)⁴*

En la especie, los derechos constitucionales de mí representada, la compañía TALME S.A. fueron vulnerados por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, pues en la sentencia del 16 de agosto de 2016, no consideraron la naturaleza del anticipo del impuesto a la renta, establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, desconociendo el carácter vinculante de las sentencias.

5.2.2. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN.-

Adicionalmente, los miembros de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia violaron el principio de motivación pues no elaboraron una sentencia con la debida fundamentación que justifique su decisión. Al respecto nuestro ordenamiento jurídico tiene numerosas normas, los artículos 76 de la Constitución de la República del Ecuador y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial son muestras de ello:

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.** 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.** No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Las neग्रillas me pertenecen)*

³ Sentencia 303-15-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 1.

*Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: ...4. **Motivar debidamente sus resoluciones.** No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos. (Las negrillas me pertenecen)*

Con sustento en estas consideraciones puedo sostener que la seguridad jurídica garantizan que la actuación de las autoridades públicas, particularmente de los jueces se sujete a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, de tal manera que las personas que nos encontramos inmersas dentro de un juicio tendremos pleno conocimiento del tratamiento que el juez brindará a los hechos concretos de la causa, ya que para la sustanciación de cualquier procedimiento judicial, el ordenamiento jurídico ha establecido de forma previa las normas que el juez debe aplicar tanto en el desenvolvimiento del proceso como en la resolución del mismo.

Señores jueces constitucionales, si revisan el proceso podrán advertir con absoluta claridad que era procedente la compensación del crédito tributario generado por el Impuesto de Salida de Divisas con el anticipo del impuesto a la Renta para el año 2010.

La compensación presentada por mi representada fue debidamente fundamentada en Derecho ya que se la formuló al amparo de lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno:

*Art. 44.- A continuación del Art. 158 introdúzcase el siguiente artículo innumerado: Art. Crédito Tributario.- **Podrá ser utilizado como crédito tributario que se aplicará para el pago de impuesto a la renta del ejercicio económico corriente, los pagos realizados por concepto del impuesto a la salida de divisas de importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción, siempre que, al momento de presentar la declaración aduanero de nacionalización, estos bienes registren tarifa 0% de ad-valorem en el arancel nacional de importaciones vigentes.** (Las negrillas me pertenecen)*

*"Art. 47.- Crédito Tributario y Devolución.- En caso de que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, conforme a la declaración del contribuyente, **éste podrá solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años***

contados desde la fecha de la declaración; la opción así escogida por el contribuyente respecto al uso del saldo como crédito tributario a su favor, deberá ser informada oportunamente a la administración tributaria, en la forma que establezca." (Las negrillas me pertenecen)

En la nombrada sentencia, los jueces no velaron por el estricto cumplimiento de la normativa pertinente aplicable al caso, ya que al no tomar en cuenta la compensación presentada por TALME S.A., omitieron aplicar el precedente sostenido en la sentencia 006-13-SIN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador.

6. PRETENSIÓN CONCRETA.-

Por lo expuesto, señores Jueces de la Corte Constitucional solicito se sirvan declarar la vulneración de los derechos constitucionales de la compañía TALME S.A. y en sentencia ordenar la reparación integral material e inmaterial de los mismos, dejando sin efecto la sentencia dictado el 16 de agosto del 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio de impugnación Nro. 09501-2013-0060.

7.- NOTIFICACIONES.-

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos j.arias@censusconsultores.com.ec y jose_arias@censusconsultores.com.ec

Autorizo a los señores abogados, John Arias Izquierdo y José Arias Uzcátegui, para que firmen y presenten todos los escritos que crean necesarios y me representen en todas las diligencias que se practiquen durante la sustanciación de la presente causa.

Firmo conjuntamente con nuestros abogados defensores:

p. TALME S.A.


OSCAR EMILIO HENRIQUEZ ALVAREZ
GERENTE GENERAL



AB. JOHN ARIAS IZQUIERDO
REG. 09-2010-10 CJ


AB. JOSÉ ARIAS UZCATEGUI
REG. 09-2015-399 CJ

sesenta y seis. GG.

No. 17751-2015-0423

Presentado en Quito el día de hoy jueves quince de septiembre del dos mil dieciséis, a las ocho horas y once minutos, con 3 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Compulsas en 4 fjs de nombramiento, razón en 1 fj, copia simple a blanco y negro de carné de abogado en 1 fj. Certifico.


ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA

